



VISTOS, el Informe N° 001323-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2025, el Informe N° 000315-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 10 de mayo de 2025; y los Expedientes N° 69996-2025 y N° 77959-2025, mediante el cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "NARANJAL", y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, con el Expediente N° 69996-2025 de fecha 20 de mayo de 2025, Bruno Joaquín Daisuke Galvez Cuentas, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "Naranjal", por realizarse el 6, 7, 13, 14, 20, 21 de junio de 2025, en el Nuevo Teatro Julieta, sito en Pasaje Porta N° 132, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Carta N° 1175-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 29 de mayo de 2025, se trasladó al administrado observaciones con respecto a su solicitud;

Que, con el Expediente N° 77959-2025, de fecha 3 de junio de 2025, el solicitante remitió la información tendente a subsanar las observaciones formuladas;

Que, de acuerdo al Informe N° 001323-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, Expediente N° 77959-2025, de fecha 3 de junio de 2025, el administrada presentó la documentación tendente a subsanar las observaciones formuladas, adjuntando el desarrollo de la estructura del espectáculo;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se observa que el espectáculo denominado "NARANJAL" es descrito como: *"Tercer especial de Stand Up de Mateo Garrido Lecca"*;

Que, sobre la estructura de la presentación del espectáculo, señala que se ordena de la siguiente forma: 1. Monólogo Stand Up (20min); 2. Primera canción (2min) 3. Improvisación Interactiva (15min); 4. Monólogo Stand Up (20min); y, 5. Canción Final (5min)."

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, mediante la Carta N° 1175-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, también requirió al administrado, entre otras, el libreto y/o texto escénico de la obra, ello con la finalidad de evaluar de manera concreta el contenido cultural y el mensaje de la propuesta, así como su aporte específico al desarrollo cultural, la forma en la que se vincula con los usos y costumbres, preserva derechos fundamentales y promueve la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyen al desarrollo integral de la Nación, siendo estos criterios indispensables para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo;

Que, en ese orden de ideas, debemos tener presente que en los procedimientos administrativos, por la aplicación del principio de verdad material, también llamado de verdad jurídica objetiva, debe entenderse, según Morón Urbina (2023), que la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, independientemente de cómo hayan sido alegados los hechos por los administrados participantes del procedimiento; por lo tanto, la aplicación de este principio permite distinguir cómo en realidad ocurren los hechos de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a



las pruebas presentadas por los administrados, para de esa forma dar la solución prevista en la ley;

Que, en atención a ello, si bien el administrado refiere que su espectáculo fusiona el Stand Up y la Improvisación Teatral para arrancar risas al público, mientras utiliza la sátira para señalar y criticar comportamientos sociales cuestionables, como la discriminación en sus diversas manifestaciones; cotejar dicha información con el libreto y/o texto escénico de la obra, resultaba de importancia fundamental en la medida que constituía un elemento esencial para validar la información proporcionada y constatar el cumplimiento de los criterios de evaluación relativos al contenido cultural, mensaje y aporte al desarrollo cultural, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N.º 30870;

Que, por tanto, al no haber presentado la información requerida con la Carta N° 1175-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la información brindada resulta insuficiente para evaluar y corroborar el cumplimiento de los criterios de evaluación en la propuesta escénica, que para estos casos exige el Reglamento de la Ley N° 30870;

Que, en ese sentido, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, es importante señalar que no se ha adjuntado argumentos que fundamenten de forma clara y explícita la manifestación cultural a la que responde el espectáculo presentado por el administrado;

Que, al respecto, cabe destacar que el stand-up comedy es una corriente escénica que puede ser considerada "Teatro" siempre que implique una actuación en vivo, la creación de un personaje (Incluso si el personaje es el mismo autor de la obra) y la narración de historias (una dramaturgia) según Gillian Russo, Editora de la sección de teatro de "The New York Times". En esa línea, se entiende este estilo de stand-up comedy como una evolución del monólogo teatral en formato de comedia;

Que, asimismo, cabe mencionar que existe otra variante de stand-up comedy denominada crowd-work , el cual desarrolla un formato de espectáculo de humor caracterizado por la interacción directa entre el cómico y el público, donde las respuestas y reacciones de los asistentes se convierten en el eje central del espectáculo , alejándose de las características propias del teatro, antes descritas y por lo cual, no es concordante con la manifestación cultural de teatro;

Que, por lo tanto, de la información brindada por el administrado, resulta inviable determinar la manifestación cultural del espectáculo "NARANJAL", ni evaluar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado **"NARANJAL"**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES